



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Magistrada Ponente

AC226-2022

Radicación n° 11001-02-03-000-2022-00147-00

Bogotá, D. C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).

ANOTACIÓN PRELIMINAR

De conformidad con el Acuerdo n° 034 de esta Corporación y en aras de cumplir los mandatos que propenden por la protección de la intimidad y bienestar de los niños, niñas y adolescentes, **en esta providencia paralela**, los nombres de las partes involucradas en el presente asunto serán reemplazados por otros ficticios a fin de evitar la divulgación real de sus datos.

Anotado lo anterior, decide la Corte sobre la admisibilidad de la demanda de exequatur promovida por Andrea Carolina Gómez Vidal.

I. ANTECEDENTES

1. Se formuló solicitud, a través de la cual se pretende el reconocimiento de efectos, en la República de Colombia, al

fallo proferido el 5 de octubre de 2017 y corregido mediante auto de 20 de diciembre de 2017, por el Tribunal Séptimo de Primera Instancia de Mediación, Sustanciación y Ejecución de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y Nacional de Adopción Internacional, Venezuela.

2. En la referida providencia, según lo señala la demandante, se decretó *“la suspensión de la patria potestad”* al padre de la menor María Alejandra Sáenz Gómez, Juan Miguel Sáenz Toledo (Archivo digital: 03. Demanda, folio 1).

Como sustento de su pedimento, la promotora adujo que Sáenz Toledo *“renunció de forma expresa y voluntaria al ejercicio de la patria potestad (...) conforme lo expresa la sentencia cuyo exequátur se solicita”* y, en ese sentido, cedió *“la plena guardia y custodia de la menor (...) a su progenitora (...), para que la ejerza dentro y fuera de Venezuela, (...) entreg[ó] representación a plenitud sin limitaciones o restricciones y suficiente facultad legal que tenga competencia con su identidad y nacionalidad y (...) autoriz[ó] para que la menor cambie de domicilio, viaje o se traslade sin autorizaciones o permisos adicionales”*. Añadió que entre ellos no *“existió vínculo marital de convivencia”*.

3. Por otra parte, aseguró que hay identidad entre la causal *“por la cual se decretó la suspensión en el ejercicio de la patria potestad en la República de Venezuela con la contemplada en el ordenamiento por la Constitución Política en el artículo 44, artículo 8, artículo 14 del Código de la Infancia y la Adolescencia, artículo 288 del Código Civil, Ley 1098 de 2006, en su artículo 23, artículo 310 del Código Civil Colombiano”* (Archivo digital: 03. Demanda).

4. Con miras a acreditar el requisito de ejecutoria previsto en el numeral 3° del artículo 606 del Código General del Proceso, la interesada aportó un dictamen pericial rendido por el abogado Gerardo Ignacio Aponte Carmona, de nacionalidad venezolana, quien convalidó su título académico ante el Ministerio de Educación Nacional de Colombia, según el cual, *“se entiende la sentencia como cosa juzgada (...) de acuerdo con el Derecho Procesal de la RB de VZLA¹, encontramos que la Juez 7ma de Primera Instancia de Mediación, Sustanciación y Ejecución de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, se pronunció en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 518 de la LOPNA² que reza: “de las homologaciones. Los acuerdos extrajudiciales deben ser homologados por el juez o jueza de mediación y sustanciación dentro de los tres días siguientes a su presentación ante el Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, conservando el original del acuerdo en el archivo del Tribunal y entregando copia certificada a quien lo presente. La homologación puede ser total o parcial. Aquellos acuerdos referidos a responsabilidad de crianza, obligación de manutención, régimen de convivencia familiar, liquidación y partición de la comunidad conyugal, tienen efecto de sentencia firme ejecutoriada”.*

Asimismo, presentó copia parcialmente legible de los pronunciamientos a convalidar y del acuerdo suscrito por las partes de aquel litigio, con constancias de autenticidad expedidas por la secretaría del despacho judicial emisor.

II. CONSIDERACIONES

¹ República Bolivariana de Venezuela.

² Ley Orgánica de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de Venezuela.

1. Según lo tiene precisado la jurisprudencia, ninguna providencia dictada por jueces extranjeros puede tener obligatoriedad ni ejecución en Colombia, a menos que medie la autorización del órgano judicial patrio competente, que según el ordenamiento adjetivo es la Corte Suprema de Justicia.

En ese orden, para que una sentencia judicial foránea surta efectos vinculantes en nuestro país se requiere el cumplimiento de los presupuestos que se reclaman en el orden legal interno, específicamente, los contenidos en el Capítulo I del Título I del Libro V del Código General del Proceso.

El trámite del exequatur habrá de ceñirse, por tanto, a la forma y términos establecidos en el artículo 607 *ejusdem*, cuyo numeral 2° prescribe que la demanda deberá rechazarse si faltare alguna de las exigencias previstas en los numerales 1° a 4° del canon 606.

El numeral 2° de este último mandato, a su vez, prevé que un veredicto que se oponga a leyes u otras disposiciones colombianas de orden público, exceptuadas las de procedimiento, no podrá surtir efectos en nuestro territorio. Ha de recordarse que esta Corporación ha entendido por orden público «(...) *la indispensable defensa de esos principios esenciales en los que está cimentado el esquema institucional e ideológico del Estado en aras de salvaguardarlo*», siendo su protección «(...) *un mecanismo de defensa de las instituciones patrias impidiendo la grave perturbación que significaría la aplicación de una*

decisión de un juez (...) extranjero que socava la organización social colombiana. De ahí que en la materia deba estar plenamente clarificado que la sentencia cuyo exequátur se reclama no contraría el orden público nacional, ni hiere en forma grave aquellas normas del ordenamiento que son intangibles» (CSJ AC3559-2021, 18 ago, rad. 2021-02780-00).

Por su parte, el ordinal 3° de la disposición en cita, establece la necesidad de aportar la copia debidamente legalizada del pronunciamiento judicial cuyo reconocimiento interno se persigue.

2. De la revisión del expediente se extrae que la providencia materia de homologación, es la adoptada el 5 de octubre de 2017 y corregida el 20 de diciembre posterior, por el Tribunal Séptimo de Primera Instancia de Mediación, Sustanciación y Ejecución de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y Nacional de Adopción Internacional, mediante la cual aprobó el acuerdo suscrito por Juan Miguel Sáenz Toledo y Andrea Carolina Gómez Vidal, donde el primero manifestó ceder *“la plena guardia y custodia como elemento de responsabilidad de crianza de [su] hija (...); para ser ejercida dentro y fuera del territorio nacional, quedando en el entendido de que la madre podrá representarla, gestionar inscripción o cualquier diligencia que se requiera en los institutos educativos, de salud, deportivos, recreacionales, asistenciales a consultas o terapias psicológicas o médicas (...), autorizar “a la progenitora de [su] hija (...) a ejecutar su representación a plenitud y sin limitaciones o restricciones ante las autoridades jurisdiccionales de la República Bolivariana de Venezuela; sean nacionales, estatales o municipales y así tener amplia y suficiente facultad legal como su representante ante los organismos e instituciones públicas relacionadas o que tengan competencia con su*

identidad y nacionalidad (...) y permitir a su descendiente *“cambiar y fijar domicilio en compañía de su progenitora (...) en el lugar y sitio donde su madre lo considere conveniente (...) y viajar o trasladarse desde su residencia habitual o temporal, dentro o fuera del territorio nacional y sin autorización o permiso adicional en compañía de su progenitora (...)*” (Folios 13 a 15, archivo digital 03. Anexos de la demanda).

En su proveído, la referida autoridad judicial, luego de reseñar la fecha de recepción de la demanda de privación de la patria potestad y nombrar e identificar a los contendientes, adujo que atendiendo el *“acuerdo de instituciones familiares”,* concerniente a la *“custodia, representación unilateral de la patria potestad, autorización de viaje y derecho a cambio de residencia”,* firmado por las partes el 25 de julio de 2017, *“administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la Ley, de conformidad con lo establecido en el artículo 518 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes en concordancia con lo previsto en los artículos 263 y 265 del Código de Procedimiento Civil, homologa dicho acuerdo, tiene carácter de sentencia y de cosa juzgada, se le imparte su aprobación y lo da por consumado en los mismos términos y condiciones en que fue suscrito (...)*”. Mediante auto de 20 de diciembre del mismo año, la falladora corrigió los nombres y apellidos de los progenitores, así como el número del documento de identidad del padre y la edad de la menor involucrada, por haberlos consignado erróneamente en el fallo (Archivo digital: 04. Anexos de la demanda, folios 17 a 23).

Confrontada la anterior determinación con las premisas legales descritas en precedencia, se advierte que no es posible reconocerla y otorgarle efectos jurídicos en el

territorio nacional, como lo pretende la actora, toda vez que, de conformidad con el ordenamiento legal colombiano, la patria potestad es una institución de orden público que ostenta el carácter de irrenunciable, imprescriptible e inalienable y que únicamente es susceptible de privación o suspensión por orden judicial, ante la ocurrencia de alguna de las causales consagradas en los artículos 310 y 315 del Código Civil, pues su establecimiento no solo constituye un derecho para los padres de familia, sino un deber para con sus hijos, quienes por su condición de sujeto de especial protección (Art. 44 de la Constitución Política), correlativamente son acreedores a la guarda, amor y cuidados necesarios para un desarrollo integral.

Así lo clarificó la Corte Constitucional, al sostener:

«Sea que la familia esté compuesta por los padres y sus hijos, o que otros parientes compartan la convivencia en el hogar, los niños tienen derecho a estar bajo el cuidado y guía de sus progenitores. Esa relación filial sólo puede ser restringida o interrumpida por una decisión judicial, cuando se dé una causal legal para entregar la guarda, u otro de los derechos comprendidos en la patria potestad, a persona distinta de los titulares de ésta. En caso de separación de los padres o de incumplimiento de los deberes que ellos tienen para con sus hijos, el ordenamiento prevé la protección que debe darse a los menores, y la forma de exigir el cumplimiento de las obligaciones que incumben a los padres y de las cuales no pueden sustraerse.

(...) Los padres son, por el reconocimiento que hace el ordenamiento del vínculo consanguíneo que los une con el hijo, los titulares de la patria potestad y, por tanto, los primeros responsables por el debido cumplimiento de la obligación constitucional aludida, pues la patria potestad es una institución de orden público, irrenunciable, imprescriptible, intransferible, y temporal -sólo porque la emancipación del hijo de familia se presenta con la mayoría de edad, o antes de ella por la habilitación de edad, la muerte de los padres, etc.-» (Corte Constitucional T-041, 7 feb., 1996, Exp. T-79788).

Postura que esta Corporación ha reiterado en diversos pronunciamientos, donde ha adverado que:

«(...) [Respecto a] la figura de la patria potestad resulta necesario señalar que el artículo 22 del Código de la Infancia y la Adolescencia garantiza el derecho de los niños, niñas y adolescentes a tener una familia y a no ser separados de ella, en armonía con el contenido del canon 14 ibídem, que contempla la responsabilidad parental como un principio complementario de aquella figura, referente a aspectos de representación personal y patrimonial del menor encaminada a facilitar a los progenitores sus deberes³ (...)

Sumado a ello, claramente el artículo 5° *ibídem* enseña que *«[l]as normas sobre los niños, las niñas y los adolescentes, contenidas en [ese] código, son de orden público, de carácter irrenunciable y los principios y reglas en ellas consagrados se aplicarán de preferencia a las disposiciones contenidas en otras leyes»* (CSJ STC16825-2019, 12 dic., rad. 2019-00266-01).

Y de manera más reciente, esta Corporación recordó que:

«(...) [E]l principio expuesto por la doctrina de la Corte, consistente en que el postulado de la reformatio in pejus, no es absoluto, como quiera que en algunos eventos el superior bien puede modificar la parte de la decisión que no fue objeto del recurso de alzada, como cuando en razón de la reforma ‘fuere indispensable hacer modificaciones sobre puntos íntimamente relacionados con

³ Extracto de la sentencia C-404/13 de la Corte Constitucional: *«Pues bien, el artículo 288 del Código Civil consagra el ejercicio de la patria potestad de forma conjunta por los padres sobre los hijos “legítimos”, como un derecho que les reconoce para facilitar los deberes que su calidad de progenitores les impone. Sobre el punto, esta Corporación ha sostenido que la patria potestad es una institución de orden público, obligatoria e irrenunciable, personal e intransferible, e indisponible, porque es deber de los padres ejercerla en interés del menor, sin que tal ejercicio pueda ser atribuido, modificado, regulado ni extinguido por la propia voluntad privada.*

De allí que ha definido la patria potestad como “el conjunto de derechos y facultades que la ley atribuye al padre y a la madre sobre la persona y los bienes de los hijos, para facilitar a aquellos el cumplimiento de los deberes que su condición les impone, es decir, para garantizar respecto de los hijos su protección, bienestar y formación integral, desde el momento mismo de la concepción, y mientras sean menores de edad y no se hayan emancipado”. También ha precisado que la patria potestad “hace referencia a un régimen paterno-filial de protección del hijo menor no emancipado, en cabeza de sus padres, que no deriva del matrimonio de estos pues surge por ministerio de la ley independientemente a la existencia de dicho vínculo”.

Así, la Corte ha establecido que la patria potestad es una institución creada por el derecho para facilitar la observancia adecuada de los deberes impuestos por el parentesco y la filiación, lo que significa que la patria potestad no se ha otorgado a los padres en provecho personal, sino como un deber que reporta bienestar al menor en cuanto a la crianza, la educación, el establecimiento de la persona; éstos último relacionado directamente con la ayuda y asistencia que le deben otorgar al menor».

aquella' (Art. 357 C.P.C.); o cuando se presenta la apelación adhesiva, (353 ibídem): o cuando, por tratarse de un aspecto del proceso que siempre requiere examen previo por el superior, como sucede cuando no se encuentran presentes en el litigio los presupuestos procesales; o también cuando se encuentran comprometidas normas que tienen que ver con el orden público y, por tal virtud, de forzoso cumplimiento, como acontece con la patria potestad sobre los hijos no emancipados (Arts. 27 y 18 de la Ley 1ª de 1976)» (Se destaca) (CSJ SC5106-2021, 15 dic., rad. 2015-01098-01, reiterando SC de 3 jul. 1984, citada en SC de 27 oct. y 9 nov. 1984).

Luego, la suspensión o privación de la patria potestad solamente opera por declaración judicial, derivada de la constatación de la ocurrencia de alguna de causales previstas en la legislación civil, esto es, por demencia del padre o madre, por estar en entredicho su facultad de administrar sus propios bienes, por su larga ausencia (art. 310) o por maltrato o abandono del hijo, por depravación o por haber sido condenado a pena privativa de la libertad superior a un año (art. 315).

Significa lo anterior que, en Colombia, los titulares de la patria potestad no tienen libre disposición sobre ese derecho-deber y, por lo tanto, no es jurídicamente viable que un juez avale un convenio a través del cual uno de los padres se desentienda y deje sobre los hombros del otro las obligaciones que la ley le ha impuesto frente a sus descendientes, como ocurrió en la providencia que ahora se somete a la consideración de la Sala.

3. Consecuentemente, no resulta factible reconocer efectos jurídicos a una sentencia foránea que convalidó un acuerdo de voluntades a través del cual Juan Miguel Sáenz Toledo cedió a la madre de su hija los derechos y deberes que

como padre le corresponden (artículo 288 del Código Civil), pues una sentencia de esas características se contrapone “a leyes u otras disposiciones colombianas de orden público” (num. 2°, art. 606 del C.G. del P.).

Nótese, en el pacto celebrado entre las partes y aprobado por la autoridad judicial venezolana, ningún compromiso se consagró en cabeza del progenitor, en tanto nada se dijo acerca de las visitas que éste haría a la niña ni de la cuota alimentaria con la cual contribuiría a su sostenimiento o del tiempo que dedicaría a su formación, pese a ser un derecho inalienable de la menor aquí involucrada, gozar del concurso de sus padres en su crianza, alimentación, cuidado y amor, como lo establece el Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006).

En tal sentido, es evidente que los hechos que dieron lugar a la decisión judicial en comento, no guardan armonía con la legislación colombiana sobre la materia y, por el contrario, transgreden principios fundamentales como la prevalencia del interés superior de los niños, niñas y adolescentes y la responsabilidad parental a cargo de los padres, a quienes corresponde velar por su orientación, cuidado, acompañamiento y crianza durante su proceso de formación para que puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos, como lo establece el artículo 14 *ejusdem*.

4. Al margen de las falencias acabadas de exponer, se advierte que la demandante no aportó los ejemplares de las

decisiones judiciales a que se viene haciendo alusión, debidamente apostillados, como lo dispone la Convención sobre la abolición del requisito de legalización para documentos públicos extranjeros, suscrita en La Haya el 5 de octubre 1961, la cual fue depositada por Venezuela el 28 de febrero de 1985, de donde se puede colegir su condición de parte de ese tratado.

Ello, porque las constancias de apostillaje allegadas con el libelo introductor, versan sobre documentos distintos a dichos pronunciamientos (folios 27 y 37, archivo digital 04. Anexos de la demanda).

5. Por las razones esbozadas, se impone el rechazo de la demanda, tal como lo ordena el artículo 607 del compendio citado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, **RESUELVE:**

PRIMERO. Rechazar la demanda de exequatur de la referencia.

SEGUNDO. No hay lugar a devolución de documentos por haberse allegado en formato digital.

TERCERO. Reconocer personería para actuar a la abogada Mónica Patricia Tamayo Toro, en los términos y para los fines del mandato conferido.

Notifíquese,

HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Magistrada

Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):

Hilda Gonzalez Neira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 2ED465B61CD273DF920516275090847FB26A5DFBB09ADEFB7B8DB81E86AD398C

Documento generado en 2022-02-03